



República de Colombia
Consejo de Estado

Publicación Quincenal

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

No 2 - Mayo 16 de 2007
BOGOTÁ COLOMBIA

Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Sala Plena	1
• Acciones Constitucionales	2
• Sección Primera	3
• Sección Segunda	3
• Sección Tercera	3
• Sección Cuarta	4
• Sección Quinta	5
• Sala de Consulta y Servicio Civil	6
• Noticias Destacadas	7-8

EDITORIAL

El Consejo de Estado reconoce la dedicada labor que durante ocho años realizaron los Consejeros Darío Quiñones, Reinaldo Chavarro y Alberto Arango, quienes esta semana culminan su importante gestión en la Corporación. Desde ya se les auguran éxitos en el camino que emprenden.

De igual manera saluda a los Consejeros elegidos Susana Buitrago, Mauricio Torres y Alfonso Vargas, próximos a posesionarse y a impartir justicia.

La Sala Plena Contenciosa se pronunció sobre los **impedimentos** de magistrados que habían conocido procesos en instancia anterior y sobre algunos **conflictos de competencia**, suscitados a raíz de la entrada en vigencia de los juzgados administrativos, providencias que servirán de guía para las decisiones de los Tribunales.

A destacar! La Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado que mantuvo la legalidad del Decreto 115 de 2003 norma donde se establecen los criterios para la reorganización del transporte público colectivo de Bogotá. Allí se consideró que el Alcalde es la autoridad de transporte en su jurisdicción y que el “factor de calidad” destinado a la compra de vehículos que formen parte del índice de reducción de la sobreoferta, no es un tributo sino una parte de la tarifa.

Ligia López Díaz

Vicepresidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

SALA PLENA

1. CONGRESISTAS LLAMADOS: INHABILIDAD DESDE LA FECHA DE LA ELECCIÓN

En la lista inscrita con voto preferente el llamamiento debe recaer en el candidato que siga en orden sucesivo y descendente, según la reordenación que los electores hayan determinado. El régimen de inhabilidades previsto para los congresistas opera en las mismas circunstancias de tiempo y modo, tanto para los elegidos como para los llamados, si bien se aplica para los últimos en el momento efectivo en el que asumen sus funciones, ello no altera en nada los términos con que fueron concebidas.

[Sentencia del 8 de mayo de 2007, Exp. 2007-00016, M.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN.](#)

2. IMPEDIMENTOS DE MAGISTRADOS: CONOCIMIENTO DEL PROCESO EN INSTANCIA ANTERIOR

No cualquier actuación procesal resulta suficiente para que se configure la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del art. 150 del C.P.C.; es preciso que llegase a comprometer el criterio del Juez en relación con el asunto debatido. El solo hecho de que algún magistrado o todos ellos hayan proferido providencias en el proceso, no hace que, automáticamente, queden incurso en la causal de impedimento.

[Auto del 8 de mayo de 2007, Exp. 2004-00581 \(33390\), M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.](#)

Noticias destacadas

- **NUEVA CONSEJERA DE ESTADO**
- **REFORMA A LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**
- **ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

3. COMPETENCIA EN ACCIÓN DE REPETICIÓN

Si la acción de repetición se origina en un proceso judicial que culminó con sentencia o en conciliación, es competente para conocerla “el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado”. Si se origina en una conciliación extrajudicial, es competente para conocer de la acción de repetición el juez o tribunal que haya aprobado el Acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

[Auto del 8 de mayo de 2007, Exp. 2007-00139, M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#)

4. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ORIGINADOS EN CONTRATOS ESTATALES

En los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y, cuando dicha ejecución comprende varios lugares la competencia se establece a prevención por el demandante.

[Auto del 24 de abril de 2007, Exp. C-139, M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA](#)

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIONES POPULARES

1. OMISIÓN Y RETARDO EN EL CONTROL Y VIGILANCIA VULNERA EL DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE

Se sanciona la explotación de minas de oro con maquinaria pesada y sin licencia por contaminación química del medio ambiente en la Vereda la Jagua del Municipio de La Sierra-Cauca y se responsabiliza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca por omisión y retardo en el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia relativas al medio ambiente y a los recursos naturales no renovables.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca y el municipio de la Sierra deben evitar en lo sucesivo la extracción de oro en el río la Esmita y adelantar programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura para la defensa y protección de los recursos naturales renovables de la zona.

[Sentencia de 29 de marzo de 2007, Expediente: 2003-01327-01 \(AP-01327\), M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN.](#)

TUTELAS

1. LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Toda persona tiene derecho a escoger libremente la entidad encargada de garantizar su servicio a la salud, para no desconocer el respeto a la dignidad humana - autonomía personal, el carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos a la libertad individual, la igualdad, la dignidad humana y la vida.

El actor se encontraba afiliado a CAPRUIS (entidad perteneciente al Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud, que presta servicios médicos asistenciales) a la cual el Seguro Social - Administradora de Pensiones Seccional Santander - venía trasladando el aporte para salud deducido de la mesada pensional del actor. El Seguro Social en forma unilateral y desconociendo la libre voluntad del actor, decidió escoger su propia EPS, argumentando que el demandante es pensionado del ISS y no de la Universidad. El traslado de los descuentos efectuados por el ISS a su EPS desconoció los beneficios consagrados en el Sistema Especial de Salud de los docentes universitarios.

[Sentencia del 3 de mayo de 2007, Expediente AC-00063-01, M.P. DR. JAIME MORENO GARCÍA](#)

2. DERECHO DE PETICIÓN DE DESPLAZADO

El actor presentó derecho de petición con el fin de que se le expida a su hijo la tarjeta militar provisional a la que tiene derecho como desplazado. La petición no fue resuelta de fondo pues si bien el Comandante del Distrito Militar No. 37 le dio respuesta oportuna, no le informó el procedimiento para la expedición de dicho documento, a pesar de que ese era el objeto de la solicitud. En consecuencia, se le ordena a dicho Comandante, que proceda a responder de fondo la petición, indicándole al solicitante los requisitos necesarios para la expedición de la tarjeta militar provisional de su hijo, para que una vez cumplidos, el Comandante del Batallón donde se encuentre reclutado el joven, proceda a darle la baja como soldado regular del Ejército Nacional.

[Sentencia del 8 de marzo de 2007, Expediente AC- 2006-01400- 01. M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ](#)

3. EXAMEN MÉDICO DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA NO TIENE PRESCRIPCIÓN

La negativa de la realización de la Junta Médico Laboral vulnera el debido proceso administrativo, pues el examen médico de retiro no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar

término de prescripción. Es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro. Se revoca el fallo que declaró improcedente la acción y en su lugar se tutela el derecho al debido proceso administrativo del actor y se ordena al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que fije fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral.

[Sentencia del 22 de marzo de 2007. Expediente AC-2006-02565-01 M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ](#)

4. DESALOJADO DE ISLAS DEL ROSARIO DEBE CUMPLIR TÉRMINOS

Se confirma la decisión de tutela de negarle a ocupante de una de las Islas del Rosario (declaradas terrenos baldíos), la solicitud para dejar sin efecto la orden de desalojo decretada por el INCODER, así como para acceder a que suscriba un contrato de arrendamiento del predio de donde fue desalojado, por no haberlo hecho dentro del término otorgado para ello, como sí lo hicieron los demás ocupantes de tales Islas; de manera que no se le vulneran los derechos al debido proceso y la igualdad.

[Sentencia del 26 de abril de 2007. Expediente 13001-2-3-31-000-2007-0004-01. M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#)

5. NO PUEDE PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE NOTARIOS SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE

Se confirma la decisión de no acceder a que una persona que ha sido sancionada disciplinariamente participe en el Concurso de Notarios, previsto entre otros en la Ley 588 de 2000 y el Decreto 3454 de 2006, independientemente de la falta cometida ya que esa situación implica estar incurso en una inhabilidad de las consagradas en el Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado).

[Sentencia del 26 de abril de 2007. Expediente 25000-23-24-000-2007-00029-01. M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#)

6. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Por virtud de la Constitución (artículo 216) y de la ley, en principio la prestación del servicio militar es de carácter obligatorio. Excepcionalmente se exime del mismo cuando ocurre alguno de los supuestos consagrados en la Ley 48 de 1993 (artículo 27). Tratándose de indígenas, debe existir prueba suficiente que demuestre la residencia en el territorio de la comunidad indígena a la cual pertenece el encuartelado, además debe haber constancia de que conserva su integridad cultural, social y económica; sin

ello no se puede otorgar el derecho a la exención en la prestación del servicio militar obligatorio.

[Sentencia del 3 de mayo de 2007. Expediente AC-00025. M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.](#)

* Con Aclaración de Voto de María Inés Ortiz Barbosa

7. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente cuando se dirige contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, tal como ocurre con la Convocatoria N° 017 de 2006 por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió concurso público de méritos para selección de docentes y directivos docentes a nivel nacional.

[Sentencia del 10 de mayo de 2007. Expediente AC-00176. M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#)

8. SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO: FACULTAD DEL ESTADO - COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA REGULACIÓN. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - NO VULNERACIÓN

La revocatoria de las licencias de funcionamiento por razones de interés público no vulneran el debido proceso administrativo de los transportadores, habida cuenta de que la condición esencial de prestación del servicio público de transporte está sujeta a la habilitación y expedición de un permiso, además, la Administración tiene la facultad de introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio, exigir al operador la adaptación del servicio a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios, ejerciendo su vigilancia y control.

[Sentencia del 10 de mayo de 2007. Expediente AC-03631 M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#)

SECCIÓN PRIMERA

1. EL ALCALDE ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORGANIZAR Y REPLANTEAR EL TRANSPORTE PÚBLICO DE SU JURISDICCIÓN.

Al declarar la legalidad del Decreto Distrital 115 de 2003 se entiende que los sistemas de transporte masivo, como Transmilenio, tienen prioridad y por lo tanto la administración queda facultada para determinar la capacidad transportadora global (número de vehículos para todo el distrito capital) y la de cada empresa; así mismo queda con amplias facultades para revocar, eliminar, ajustar, modificar y reestructurar lo relativo a

rutas de transporte. El costo adicional al pasaje queda vigente y en consecuencia su administración podrá hacerse mediante fiducia mercantil con el objeto de garantizar la denominada chatarrización de vehículos de pasajeros.

Los actos que conceden permisos o autorizaciones en materia de transporte son de naturaleza precaria al no conferir derechos adquiridos o perpetuos, sino provisionales, sujetos a las condiciones del servicio público esencial de transporte y en consecuencia la regulación de orden público puede cambiar como en el caso de la adopción del sistema masivo de transporte en Bogotá.

[Sentencia de 26 de abril de 2007, Expediente. 2003 00834 02, M.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

2. EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR DEBEN RESPONDER LAS QUEJAS Y RECLAMOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

Esta obligación está expresamente dispuesta en el artículo 20 del Decreto 990 de 1998, razón por la cual el hecho de que COMCEL S.A., no demostró ni en la vía gubernativa ni en esta etapa judicial, que respondió dentro de dicho término las solicitudes de sus usuarios, habilitó a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponerle la sanción de multa cuestionada, pues tal y como lo dejó dicho en la Resolución 18946 de 31 de julio de 2000, "Para el caso de la prestación del servicio de telefonía móvil celular el concepto de idoneidad y calidad comprende la debida y oportuna atención de las peticiones, quejas y reclamos".

El fallo del Consejo de Estado declara configurado para el caso, el silencio administrativo positivo, artículo 158 que establece "La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él".

[Sentencia de 3 de mayo de 2007, Expediente. 2001-01195 01, M.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

* Con Salvamento de Voto de Gabriel Eduardo Mendoza

SECCIÓN SEGUNDA

1. ESCALAFÓN DOCENTE NO IMPIDE RETIRO DEL SERVICIO POR SUPRESION DE CARGO DE UN EDUCADOR EN PROVISIONALIDAD.

La demandante se vinculó a la Contraloría General de la República en el cargo de *Profesora* del colegio para los hijos de los empleados de la entidad mediante un nombramiento provisional, y no acreditó haber

participado en un proceso selectivo de carrera administrativa. La inscripción en el escalafón docente, no permite a los educadores acceder al servicio oficial con estatus de carrera, porque el ingreso a tal condición se obtiene cuando se ha superado un concurso selectivo de méritos. El escalafón Nacional Docente -si bien constituye el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con la preparación académica, experiencia y méritos- no otorga ingreso automático a la carrera docente. Como la demandante acepta que su vinculación fue mediante nombramiento provisional, sin haber participado en proceso selectivo alguno, debe concluirse que no tiene derechos de carrera.

[Sentencia del 1° de febrero de 2007, Expediente 2000-05493 \(5436-05\), M.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO](#)

SECCIÓN TERCERA

1. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CONOCE DE LAS FALLAS DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL I.S.S

Los asuntos atinentes a responsabilidad extracontractual derivada de hechos jurídicos por parte de entidades estatales prestadoras de servicios de salud, no fueron asignados por el artículo 2° de la ley 712 a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma les asignó sólo las controversias derivadas de actos jurídicos, y por lo mismo excluyó aquellas derivadas de otras fuentes del daño, como son los hechos, los cuales continuarán siendo de conocimiento de la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Además el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006, en tanto preceptiva procesal es de aplicación general inmediata, conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

[Sentencia del 26 de marzo de 2007; Expediente: 2003-00167-01\(25619\); M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.](#)

2. SENTENCIA MODULADA: LA CREG NO PUEDE "COMPLETAR" LA LEY 143

La Sección tercera del Consejo de Estado declaró la nulidad condicionada del literal a) del artículo 10 de la Resolución CREG 051 de 1998, aplicando la modulación de efectos de los fallos en la justicia administrativa.

La Sala concluyó que la interpretación esgrimida por la CREG en la defensa del acto administrativo acusado en el sentido de que sólo podían participar en los procesos de expansión del Sistema de Transmisión nacional los transmisores exclusivos resultaba abiertamente ilegal en especial por infringir el artículo 74 de la ley 143, pero al mismo tiempo advirtió que el acto administrativo demandado podía interpretarse respetando lo dispuesto por la ley y por lo mismo no podía retirarse del

ordenamiento jurídico. Así, luego de precisar que la regulación de servicios públicos en Colombia no puede completar la ley como sucede en otros países, declaró la nulidad de la norma pero solamente en cuanto fuese interpretada contrariando lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 143.

[Sentencia del 2 de mayo de 2007. Expediente: 1998-05354-01 \(16.257\); M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.](#)

SECCIÓN CUARTA

1. AMPARO DE POBREZA PUEDE PROCEDER PARA PERSONAS JURIDICAS

Para garantizar derechos como el de igualdad de las partes, las personas jurídicas también son titulares del amparo de pobreza (C.P.C. artículo 160) cuando su situación económica no les permita atender el pago de la caución judicial, pero para ello deberán demostrar su iliquidez con pruebas tales como declaraciones de renta y estados financieros actualizados.

[Auto del 19 de abril de 2007. Expediente 2006-01309\(16377\). M. P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#)

2. DIFERENCIA DE CRITERIOS EXIME DE SANCIÓN POR INEXACTITUD EN IMPUESTO PREDIAL

No hay lugar a sanción por inexactitud en la declaración del Impuesto Predial en el Distrito Capital cuando se presenta una diferencia de criterios entre el contribuyente y la administración. El caso se presentó cuando un contribuyente tomó como base gravable para el año 1998 el avalúo catastral en formación del año inmediatamente anterior que era una de las opciones que señalaba el artículo 17 del Decreto Distrital 423 de 1996.

[Sentencia del 26 de abril de 2007. Expediente 2001-02272-01. M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#)

3. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR POR RETENCIONES NO PRACTICADAS

El agente retenedor que no efectúe la retención a la cual está obligado legalmente, responderá por las sumas correspondientes y por las sanciones o multas que le sean impuestas por su incumplimiento, de conformidad con el artículo 370 del Estatuto Tributario y cuando satisface la obligación, es “*sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente*”. Es decir, puede repetir contra el beneficiario del pago por el monto de la retención dejada de practicar y que tuvo que asumir.
[Sentencia del 26 de abril de 2007. Expediente -2002-01196-01\(15055\). M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

4. INVERSION EN TERRENOS Y DEMAS ACTIVOS FIJOS QUE NO PARTICIPEN DIRECTAMENTE EN LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA NO PUEDEN GOZAR DE LA DEDUCCION DEL 30%

No se accede a declarar la nulidad de la expresión “y se deprecian o amortizan fiscalmente” contenida en el artículo 2° del Decreto 1766 de 2004, ya que se considera que los activos fijos tales como los terrenos que no participan directamente en la actividad productora de renta y por tanto no se deprecian o amortizan, no son activos fijos reales productivos tal como lo señala la Ley 863 de 2003, en tal caso el 30% del monto de su inversión no puede ser deducido en la declaración de renta.

[Sentencia del 26 de abril de 2007. Expediente -2004-00100-00 \(15153\). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#)

5. PRUEBA INDICIARIA PARA DETERMINAR INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS

Cuando la contabilidad y los soportes no reflejan la verdadera cifra de ingresos recibidos por arrendamiento, es posible aplicar la prueba indiciaria prevista en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario con base en datos estadísticos del sector inmobiliario sobre el valor del canon de arrendamiento de los apartamentos ubicados en la zona donde se encontraba el edificio.

[Sentencia del 19 de abril de 2007. Expediente 2000-03710-01\(15357\). M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.](#)

6. LA AERONAUTICA CIVIL NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL RESPECTO DE LOS AEROPUERTOS PUBLICOS

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil no es sujeto pasivo del impuesto predial por el inmueble donde funciona el aeropuerto de la Isla de San Andrés, pues las entidades públicas sólo están gravadas con dicho impuesto si son establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (artículos 61 de la Ley 55 de 1985 y 194 del Decreto 1333 de 1986). Además los aeropuertos públicos como bienes de uso público que, en general, son, no se encuentran gravados con el impuesto predial, no sólo porque son inenajenables, imprescriptibles e inembargables, sino porque la ley no facultó a los municipios para gravarlos con el impuesto en mención, y sólo en la ley radica la potestad tributaria.

[Sentencia del 19 de abril de 2007. Expediente 2002-0158-01\(14226\). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.](#)

SECCIÓN QUINTA

1. VOTACION DE LOS JURADOS

En la elección para escoger Representantes a la Cámara, pueden participar como jurados de votación, los ciudadanos que tengan inscrita su cédula de ciudadanía en lugar distinto a aquel donde actúan como jurados de votación, pues dicha conducta no está prohibida, por el contrario es jurídicamente posible que estas personas, cumplan ese deber ciudadano, para el cual no es requisito indispensable tener inscrita la cédula en el mismo lugar donde se cumplirá esa función pública; la sola circunstancia de haber actuado como jurados, en lugar distinto a aquel donde tienen inscrita su cédula de ciudadanía, carece de significado frente a la presunción de validez del acto enjuiciado.

[Sentencia del 19 de abril de 2007, Expediente 2006-0002-00\(3976-3977\). M.P. MARIA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN.](#)

2. AVAL A CANDIDATO A LA CÁMARA POR CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.

Ninguna de las normas que se invocan en la demanda, contempla como causal de nulidad del acto de declaratoria de elección, que un Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Comunidades Indígenas no sea avalado por un partido, movimiento o grupo que efectivamente represente los intereses indígenas; ninguna norma del ordenamiento obliga a que solamente los partidos, movimientos o grupos de origen o de naturaleza indígena sean quienes postulen listas o candidatos por la circunscripción especial de comunidades indígenas. La representatividad de los derechos e intereses de las comunidades indígenas, no se desvirtúa por el solo hecho de que tal candidato, pertenezca y sea apoyado en su aspiración política por un partido, movimiento o grupo no indígena.

[Sentencia del 19 de abril de 2007, Expediente 2006-00137-01 \(4078-4080\), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.](#)

3. TRASHUMANCIA ELECTORAL ES CAUSAL DE NULIDAD DEL VOTO

En relación con las elecciones de representantes a la Cámara no existe en el ordenamiento una prohibición de la naturaleza y el alcance del Artículo 316 constitucional respecto de las elecciones locales, lo cual no impide reiterar el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Por lo tanto, sólo podrán votar en la mesa de que se trate, los titulares de las

cédulas que integraban el censo de la misma en 1988 y las que se expidan en el mismo lugar con posterioridad a dicha fecha o allí se inscriban, siempre que no se hayan cancelado o inscrito en otro lugar, de tal manera que todos los votos que se depositen contraviniendo esta disposición son susceptibles de anulación.

[Sentencia del 4 de mayo de 2007, Expediente 2006-00014-00\(3947-3950\). M.P. REINALDO CHAVARRO BURITICA.](#)

SALA DE CONSULTA

1. CAPELLANÍAS RELIGIOSAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Si bien no existe el cargo de capellán dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de las entidades territoriales, ni obligación legal o convencional para crearlo y proveerlo, la institución de las capellanías prevista en los artículos 6° lit. i) y 8° de la ley 133 de 1994 está vigente como uno de los mecanismos de los cuales pueden valerse las Iglesias y Confesiones Religiosas para ofrecer asistencia religiosa en cualquier dependencia oficial en que se encuentren sus fieles, como las instituciones educativas estatales. Ni el decreto ley 1569 de 1998 ni la ley 715 de 2001 no derogaron la institución de las capellanías religiosas prevista en la ley 133 de 1994, estatutaria de libertad religiosa y de cultos - arts. 6° lit. i) y 8° inciso 2° -.

[Concepto 1782 del 5 de diciembre de 2006. Solicitante: Ministerio del Interior y de Justicia. Autorizada la publicación el 20 de marzo de 2007. M.P. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE.](#)

2. CONTRATOS DE CONCESIÓN. RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. DESTINACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS.

Los rendimientos de los recursos comprometidos en el desarrollo de un contrato de concesión deben ser consignados en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional solamente cuando hayan sido generados por recursos de propiedad de la Nación, y mientras estos recursos conserven esa titularidad. Los recursos por concepto de peajes, contribuciones de valorización y otros, deben analizarse a la luz de las estipulaciones contractuales, en particular de las referentes a la financiación del contrato y al régimen de compensaciones, pues esa es la información determinante de la titularidad y eventual destinación de los rendimientos, en aplicación del principio general de derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Cuando en los contratos de concesión se estipula el pago al concesionario con los recaudos por concepto de peaje, los recursos y sus rendimientos,

provenientes de esos recaudos son del concesionario y respecto de éstos no es exigible devolución alguna al tesoro nacional.

[Concepto 1802 del 7 de marzo de 2007. Solicitante: Ministerio de Transporte. Autorizada la publicación el 28 de marzo de 2007. M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.](#)

3. COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. ALCANCE Y VIGENCIA DE LA LEY 182 DE 1995 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES EN RELACIÓN CON: FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN. DESTINO DE SUS RECURSOS. ZONAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. CREACIÓN.

La destinación prioritaria que asigna el legislador a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión para invertir en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, deber ser la necesaria y suficiente para tener preferencia sobre cualquier otro proyecto, de manera que sin que dicha prelación implique que la destinación sea única y exclusiva para tal fin, exige la existencia de un plan de fortalecimiento de los operadores públicos y de la

programación cultural a cargo de Estado, cuyo cumplimiento debe agotarse para poder asignar recursos a otros programas de inversión. La destinación específica que la ley da a los recursos del Fondo no permite que los mismos puedan ser utilizados para rubros diferentes ni para beneficiarios distintos a los señalados en la norma legal. El hecho de que el Plan de Normalización y Promoción no se encuentre vigente, no autoriza a la CNTV para modificar la creación de zonas para la prestación del servicio de televisión por suscripción, toda vez que éstas hacen parte de la política general trazada por el legislador para esta modalidad específica de prestación del servicio y constituyen los parámetros que se deben tener en cuenta para la adjudicación de las respectivas concesiones. Por lo tanto ellas sólo pueden ser modificadas o suprimidas por la ley.

[Concepto 1798 del 21 de marzo de 2007. Solicitante: Ministerio de Comunicaciones. Autorizada la publicación el 13 de abril de 2007. M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.](#)

NOTICIAS DESTACADAS

Elección Magistrados Consejo de Estado

- **NUEVA CONSEJERA DE ESTADO**

La Magistrada del Tribunal de Cundinamarca, Susana Buitrago fue elegida como Consejera de la Sección Quinta en reemplazo del Dr. Darío Quiñones Pinilla, quien con brillo y ejemplar entereza, culmina su período el próximo 18 de mayo.

Es abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana. Especializada en Derecho Administrativo y Diplomada en Derecho Administrativo en la Universidad de Salamanca en España.

- **ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa se prepara para celebrar en Armenia, del 5 al 8 de septiembre, la XIII versión del Encuentro de la Jurisdicción, espacio que siempre ha servido como punto de reflexión, diagnóstico, proposición de soluciones e intercambio de ideas sobre los temas de mayor relevancia para la Jurisdicción.

- **REFORMA A LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El pasado 4 de mayo del año en curso, se aprobó en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el proyecto de ley 023 de 2006 “Por el cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. El proyecto traza acciones encaminadas a superar la congestión judicial, consistentes en la implementación de procedimientos orales y planes de descongestión. En materia de financiación a la justicia se prevé la creación de un arancel judicial equivalente al 2% del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos, aplicable a procesos contenciosos, civiles y comerciales.

Dentro de los cambios estructurales a la Rama Judicial, en procura de la desconcentración de la justicia, se crea una nueva modalidad de “jueces de pequeñas causas y de competencia múltiple”, cuyo ámbito de actuación se circunscribe a lo municipal y local. De otra parte, contempla el proyecto una importante modificación en la composición del Consejo de Estado con la creación de cuatro (4) Magistrados más para la Sección Tercera y la creación de los procedimientos de revisión de acciones populares y de grupo y de casación administrativa.

El proyecto abarca, entre otras temáticas, la inclusión de mecanismos alternativos al proceso judicial, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad y la fijación, como regla general, de vacaciones individuales para empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS
Presidente

LIGIA LÓPEZ DÍAZ
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marta Sofía Sanz Tobón
Presidente Sección Primera

Jaime Moreno García
Presidente Sección Segunda

Mauricio fajardo Gómez
Presidente Sección Tercera

Juan Ángel Palacio Hincapié
Presidente Sección Cuarta

María Nohemí Hernández
Presidente Sección Quinta

Flavio Augusto Rodríguez Arce
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos
Relatoría Consejo de Estado

Diseño y Edición
Luisa Fernanda Berrocal
Jefe de Prensa y Comunicaciones
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2117
Fax: (1) 3506700 Ext 2118
Correo:
lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co
prensaconsejoestado@gmail.com